PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1922
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0724401) (2026-R0825453)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Regularización régimen de visitas
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración,dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida principal y recurrente incidental [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 472-01-2026-SSEN-0032, dictada en fecha 25 de mayo de 2026, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido, el recurso de apelación presentado por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 447-02-2025-SCON-00565, dictada por la Sala Civil del

SCJ-PS-26-1922
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0724401) (2026-R0825453)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Regularización régimen de visitas
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: [redacted]

Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), en relación con la demanda en régimen de visitas, respecto a la menor de edad A. [1], por haberse interpuesto conforme a los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación y, en consecuencia, MODIFICA el régimen de visitas impugnado. Dispone de la pernocta de la niña A.[2] en el domicilio de su padre, señor [redacted], en los términos siguientes: a) La menor de edad permanecerá con su padre un (1) sábado sí y un (1) sábado no, desde las 9:00 a.m., del sábado, hasta las 6:00 p.m. del domingo, correspondiendo al padre el retiro y retorno de la niña en la residencia materna. b) Se CONFIRMAN los demás aspectos del régimen de convivencia establecidos en la sentencia de primer grado, particularmente lo relativo a la alternancia de los días feriados entre ambos progenitores. c) En relación con las festividades navideñas, estas se ejercerán de manera alterna, correspondiendo para el presente año 2026 al padre la convivencia de la menor los días 24 y 25 de diciembre, y a la madre los días 31 de diciembre y 1 de enero, alternándose en lo sucesivo conforme al mismo esquema. d) Tanto el Día de las Madres como el Día de los Padre serán compartidos por la menor con el progenitor correspondiente, independientemente de a quién le corresponda el fin de semana u otro régimen de convivencia. e) El padre podrá comunicarse diariamente con su hija, mediante medios idóneos, siempre que ello no interfiera con su horario escolar, actividades extracurriculares ni tiempo de tareas. f) En ocasión del cumpleaños del menor, ambos progenitores podrán compartir con su hija, previo acuerdo entre ellos; asimismo, la niña podrá compartir con cada progenitor en la fecha de su respectivo cumpleaños. g) Los progenitores deberán mantener una comunicación constante y respetuosa en todo lo relativo a la educación, salud y desarrollo integral de la menor, en procura de garantizar su interés superior y estabilidad emocional. TERCERO: Exhorta a los padres a procurarse seguimiento psicológico familiar, que permita evaluar de manera gradual la adaptación

[1] Aun cuando se transcribe de manera íntegra el fallo impugnado, se omite el nombre de la menor en cumplimiento del artículo 41.5 de la Ley núm. 2-2023
[2] Ídem.

SCJ-PS-26-1922
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0724401) (2026-R0825453)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Regularización régimen de visitas
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: [redacted]

> emocional de A.[3], y la capacidad de ambos progenitores para sostener una coparentalidad funcional y protectora. CUARTO: Advierte a las partes que el padre o la madre obstaculice o viole los acuerdos o infrinja las disposiciones de la sentencia referente a la guarda y visita podrá ser sancionado/a con un día de prisión por cada día o fracción de día que dure la violación a lo dispuesto por la sentencia, no pudiendo, por este motivo, exceder los seis (6) meses, la privación de libertad. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 136-03. QUINTO: Compensa las costas en virtud del Principio X de la Ley núm. 136-03, por tratarse de un proceso de familia. SEXTO: Ordena la comunicación de la presente sentencia a las partes y al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de junio de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 750/2026, instrumentado el 12 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de junio de 2026; **c)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 26 de junio de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa y casación incidental núm. 913/2026, instrumentado el 3 de julio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de julio de 2026; **e)** escrito de conclusiones y defensa del recurso de casación incidental, depositado por [redacted] en fecha 15 de julio de 2026.

B) En aplicación del artículo 26, inciso, 4 de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso

[3] Ídem

SCJ-PS-26-1922
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0724401) (2026-R0825453)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Regularización régimen de visitas
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: [redacted]

de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.

C) La magistrada [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una acción en regularización de régimen de visita de una menor. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal [redacted], y como parte recurrente incidental [redacted]; ambas partes figuran como parte recurrida respecto a su contraparte.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente:

a) [redacted] incoó una demanda en régimen de visitas de la menor A.[4] contra [redacted]. La Sala Civil del Segundo Tribunal de

[4] Se omite el nombre del menor de edad en esta sentencia en atención a las disposiciones del artículo 41.5 de la Ley núm. 2-2023

SCJ-PS-26-1922
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0724401) (2026-R0825453)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Regularización régimen de visitas
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: [redacted]

Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 447-02-2025-SCON-00565, de fecha 17 de noviembre de 2025, que acogió parcialmente la demanda y estableció un régimen de visitas a favor del demandante y su hija menor;

b) la decisión fue recurrida en apelación por el demandante quien procuró que se aprobasen visitas de fines de semanas completos, incluyendo que su hija se quedase a dormir; la corte *a quo,* al tenor de la sentencia impugnada, acogió parcialmente el recurso y modificó el régimen de visitas ampliándolo a días festivos específicos.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento.

SCJ-PS-26-1922
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0724401) (2026-R0825453)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Regularización régimen de visitas
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: [redacted]

En cuanto al recurso de casación principal

Incidentes

4) [redacted] solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso por dos razones: **a)** por no justificar ni desarrollar el interés casacional objetivo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23; **b)** por omitir las disposiciones del numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

5) [redacted] se opuso a los pedimentos propuestos por la parte recurrida y a su vez somete conclusiones incidentales al recurso sometido por su contraparte, a través de un escrito justificativo de conclusiones, depositado el 15 de julio de 2026.

6) Para mantener un correcto orden lógico procesal esta Primera Sala evaluará en primer lugar el apartado (b) de las conclusiones incidentales del recurrido.

En cuanto a la ausencia de exhortación a comparecer en el acto de emplazamiento

7) La parte recurrida solicita la inadmisión del recurso de casación por violación al artículo 20.8 de la Ley núm. 2-23, relativa a la exhortación que debe contener todo acto de emplazamiento en casación.

SCJ-PS-26-1922
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0724401) (2026-R0825453)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Regularización régimen de visitas
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: [redacted]

8) Es preciso aclarar que la sanción derivada de la irregularidad en los actos procesales en casación no es la inadmisión del recurso de casación, sino la nulidad del acto correspondiente, por lo que esta corte de casación examinará el pedimento con la calificación jurídica que le corresponde, es decir como una excepción de nulidad y no como un medio de inadmisión.

9) Según el referido artículo 20 en su inciso 8, el emplazamiento ante la corte de casación deberá contener, a pena de nulidad, exhortación a comparecer a que la parte emplazada comparezca ante la Suprema Corte de Justicia mediante el depósito de su memorial de defensa dentro del plazo de diez días hábiles a contar del acto de emplazamiento.

10) De la revisión del acto que contiene el emplazamiento y que figura descrito en un apartado anterior, se constata que en este se omitió indicar el plazo con que contaba la parte recurrida para realizar el depósito correspondiente de sus actuaciones defensivas; no obstante, si bien la omisión de esta formalidad se encuentra prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, según lo dispone el artículo 88 de la norma referida, esta sanción solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó su memorial de defensa y la correspondiente notificación. En ese sentido procede rechazar la referida excepción de nulidad, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-1922
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0724401) (2026-R0825453)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Regularización régimen de visitas
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: [redacted]

En cuanto a la propuesta de inadmisibilidad por no acreditar interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso sin requerir acreditación de interés casacional contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; **niños, niñas y adolescentes**; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales". En los demás escenarios, está sujeto a la acreditación del interés casacional objetivo.

12) En este caso se trata de una de las materias referidas en el numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar dirigido contra una decisión dictada en materia de niños, niñas y adolescentes, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo, sin requerir a la recurrente la acreditación de interés casacional objetivo. En ese sentido procede rechazar el medio de inadmisión examinado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-1922
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0724401) (2026-R0825453)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Regularización régimen de visitas
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre el fondo del recurso de casación

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** falta de base legal. Violación al principio V de la Ley núm. 136-03.

14) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene que la corte *a quo* desnaturalizó los informes psicológicos y las declaraciones de la menor, al atribuirle un alcance distinto al que realmente se deriva de su contenido. Alega que fueron ignorados elementos que evidenciaban situaciones de riesgo para la niña y que, al autorizar la pernocta con el padre, la alzada vulneró el principio del interés superior del niño consagrado en el principio V de la Ley núm. 136-03. Afirma, además, que la decisión impugnada carece de una motivación suficiente que justifique la modificación del régimen de visitas y, particularmente, la autorización de las pernoctas.

15) Por su parte, la recurrida solicita el rechazo de los medios examinados sosteniendo que la corte de apelación motivó correctamente la decisión impugnada, al establecer que la autorización de la pernocta es compatible con el interés superior de la menor y al fortalecimiento del vínculo paternofilial. Aduce, además, que los agravios formulados por la recurrente se limitan a cuestionar la valoración de los hechos y de

SCJ-PS-26-1922
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0724401) (2026-R0825453)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Regularización régimen de visitas
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: [redacted]

las pruebas realizada por los jueces del fondo, pretendiendo una nueva ponderación de tales elementos probatorios, cuestión que excede el control propio de la casación.

16) Para acoger el recurso de apelación y revocar parcialmente la sentencia de primer grado, la corte se fundamentó en los motivos siguientes:

> (…) En ese sentido. el artículo 55, numeral 2, de la Constitución de la República reconoce y protege el derecho a la familia, noción que comprende también la preservación de las relaciones fraternales como parte del entorno afectivo y emocional del niño, niña o adolescente. 43. Dicho mandato constitucional debe ser ponderado conforme al principio del interés de la niña, en tanto favorece el adecuado proceso de adaptación familiar de la menor de edad. La disposición de esta para compartir y relacionarse con su hermana evidencia ausencia de rechazo hacia dicha figura y, a su vez, refleja para establecer vínculos afectivos sanos dentro del entorno paterno. Todo ello, sin perjuicio de que las dinámicas de convivencia y pernocta continúen desarrollándose de manera progresiva, estructurada y acorde con las necesidades emocionales propias de su edad y etapa evolutiva. 44. De esta manera, y de la valoración integral de las declaraciones ofrecidas por ambas partes, de las manifestaciones de la menor de edad y de los elementos psicológicos incorporados al proceso, juntamente con las recomendaciones técnicas emitidas por los profesionales actuantes, este tribunal advierte la existencia de vínculos afectivos entre la niña y ambos progenitores, así como la importancia de preservar y fortalecer la figura paterna dentro de su desarrollo emocional, afectivo y familiar. 45. No obstante, lo anterior. también se evidencian indicadores de dificultad de adaptación emocional por parte de Amelia frente a los cambios recientes producidos en la dinámica familiar paterna, así como manifestaciones de ansiedad, inseguridad y alteraciones conductuales que requieren un abordaje gradual, estructurado y acompañado por intervención profesional especializada, a fin garantizar una transición emocional adecuada y compatible con su bienestar integral. 46. Por todo lo anterior, el interés superior de la niña impone la adopción de medidas que, de manera simultánea y armónica, garanticen su estabilidad emocional, promuevan su adecuado desarrollo psicoafectivo y fortalezcan de forma

SCJ-PS-26-1922
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0724401) (2026-R0825453)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Regularización régimen de visitas
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: [redacted]

> progresiva, saludable y segura el vínculo paternofilial, evitando restricciones desproporcionadas o injustificadas del contacto con su padre, así como la limitación innecesaria de la relación fraterna con su hermanita paterna. Además, que, la consolidación de estos vínculos dentro del núcleo familiar paterno constituye un elemento relevante en la construcción de redes de apoyo afectivo estables, por lo que resulta pertinente favorecer dinámicas de convivencia que permitan la integración entre ambas hermanas, siempre bajo condiciones de supervisión, cuidado adecuado y respeto a las necesidades propias de su etapa evolutiva. En definitiva, las medidas adoptadas deben orientarse a preservar el equilibrio emocional de A.[5], al tiempo de propiciar una convivencia familiar funcional que contribuya al fortalecimiento de relaciones fraternas sanas, estables y beneficiosas para ambas niñas dentro del entorno familiar ampliado. 47. De igual forma, resulta pertinente mantener un régimen de convivencia progresivo y sujeto a seguimiento psicológico familiar, que permita evaluar de manera gradual la adaptación emocional de Amelia, y la capacidad de ambos progenitores para sostener una coparentabilidad emocional y protectora. 48. Es conveniente, además, exhortar a ambas partes a abstenerse de exponer a la niña a conflictos interparentales, triangulación emocional o informaciones inadecuadas para su edad, debiendo canalizar cualquier proceso de integración familiar, cambios de dinámica o decisiones relevantes mediante acompañamiento psicológico especializado. 49. En conclusión, atendiendo a la edad de la niña, a sus manifestaciones emocionales y a la necesidad de preservar estabilidad en su rutina esta alzada estima razonable acoger parcialmente las pretensiones de las partes y disponer una adecuación del régimen de convivencia impugnado, ordenando la pernocta de la niña en el domicilio paterno, en las condiciones, modalidades y límites que se establecen en la parte dispositiva de la presente decisión, por ser la medida que mejor armoniza el fortalecimiento del vínculo paterno-filial con la protección de su interés superior. (…)

17) La desnaturalización de los hechos ocurre cuando a los hechos comprobados no se les reconoce su verdadero sentido y alcance. Para que este vicio justifique la casación

[5] Ídem

SCJ-PS-26-1922
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0724401) (2026-R0825453)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Regularización régimen de visitas
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: [redacted]

de la sentencia impugnada, es necesario constatar que el tribunal de alzada haya alterado la secuencia de los hechos probados por las partes o que haya interpretado de manera incorrecta la forma en que dichos hechos, tenidos por ciertos, influyen en la decisión adoptada para resolver el litigio[6].

18) La recurrente sostiene que la corte *a quo* desnaturalizó tanto las declaraciones ofrecidas por la menor en cámara de consejo como los informes psicológicos producidos durante la instrucción de la causa, al tiempo que omitió ponderar circunstancias que, a su juicio, evidenciaban una situación de riesgo incompatible con la autorización de visitas con pernocta.

19) En la decisión impugnada consta que la corte de apelación tomó en consideración las declaraciones ofrecidas por las partes, la entrevista realizada a la menor y los informes psicológicos incorporados al proceso[7], y los valoró de forma conjunta, y en vinculación con las demás circunstancias de la causa para determinar la procedencia de la modificación del régimen de visitas establecido por el juez de primer grado.

20) Asimismo, la jurisdicción de alzada retuvo que la ampliación del régimen de convivencia mediante la autorización de pernoctar con el padre resultaba compatible con el interés superior de la niña y contribuía al fortalecimiento de la relación

[6] SCJ-PS-23-2730, 27 noviembre 2023, B. J. 1356

7 La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa permite a la Suprema Corte de Justicia realizar su propio análisis para determinar si los jueces le otorgaron su verdadero sentido y alcance. En el caso tratado, esta valoración probatoria se realiza sin la transcripción de los documentos y declaraciones de las partes para preservar la dignidad de la menor de edad cuyo régimen de visitas es objeto de pugna entre sus padres.

SCJ-PS-26-1922
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0724401) (2026-R0825453)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Regularización régimen de visitas
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: [redacted]

paternofilial luego de ponderar los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y las condiciones verificadas respecto de ambos progenitores.

21) Es preciso señalar que, si bien la opinión del niño constituye un elemento de especial relevancia para la determinación de su interés superior, esta debe ser ponderada conjuntamente con los demás factores personales, familiares, sociales y psicológicos que concurren en el caso concreto. Del mismo modo, los informes periciales constituyen medios de prueba sujetos a la apreciación soberana de los jueces del fondo, quienes conservan la facultad de valorar su fuerza persuasiva dentro del conjunto probatorio.

22) Esta Sala advierte, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la corte *a quo* no interpretó las declaraciones de la menor de forma contraria o distinta a lo expresado por esta ni que haya alterado las conclusiones consignadas en los informes psicológicos incorporados al proceso. La circunstancia de que dichos elementos permitieran, según la interpretación de la recurrente, arribar a una solución diferente, no implica que se hayan desnaturalizado. En realidad, los agravios formulados ponen de manifiesto una discrepancia de la accionante con la apreciación soberana realizada por los jueces del fondo respecto de la fuerza y alcance de tales medios de prueba, lo que escapa al control casacional.

23) Tampoco se verifica una vulneración del interés superior de la niña, ni la falta de

base legal denunciada, porque la sentencia impugnada expone las razones por las cuales la corte entendió acertada la modificación del régimen de visitas y la autorización de las pernoctas resultaban compatibles con dicho principio, luego de ponderar las manifestaciones de la menor, los informes psicológicos y las circunstancias personales, familiares y sociales verificadas respecto del padre. De lo que se desprende que la decisión impugnada contiene una motivación que permite comprender el razonamiento seguido por los jueces del fondo y ejercer plenamente el control de legalidad correspondiente.

24) En consecuencia, al no verificarse los vicios denunciados, procede desestimar los medios de casación examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación principal.

Sobre la solicitud de confirmación del fallo de primera instancia

25) La parte recurrente, en el ordinal segundo del memorial de casación ahora examinado, solicita que esta corte de casación "rechace totalmente la sentencia civil impugnada en todas sus partes (…)" y confirme la sentencia civil núm. 447-02-2025-SCON-00565, dictada por el tribunal de primer grado.

26) De la Ley núm. 2-23 se desprende que esta Primera Sala, por regla general, carece de aptitud para pronunciarse sobre el fondo de la controversia, salvo que concurran las

SCJ-PS-26-1922
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0724401) (2026-R0825453)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Regularización régimen de visitas
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: [redacted]

condiciones que la habilitan para dictar fallo directo. Esto obedece a que el recurso de casación no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino una vía extraordinaria destinada exclusivamente a verificar la correcta aplicación del derecho. En consecuencia, procede desestimar las pretensiones de la parte recurrente principal, por resultar incompatible con la naturaleza del recurso de casación, decisión que vale deliberación, sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de la sentencia.

En cuanto al recurso incidental contenido en la solicitud núm. 2026-R0825453

Incidentes

a. Sobre la solicitud de caducidad

27) La parte recurrida propone en su escrito de conclusiones que sea declarado caduco el recurso de casación por incumplir con los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 2-23.

28) No figura escrito de contestación de la parte recurrente incidental, en respuesta a estos medios incidentales.

29) Sobre la solicitud de caducidad propuesta por la parte recurrida incidental, es preciso señalar que el recurso incidental no está sujeto a los trámites procesales indicados en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, que debe cumplir el recurso de casación principal. El recurso incidental o alternativo, cuando es sometido a través de un memorial de defensa, está supeditado al cumplimiento de lo expresado en el

artículo 21, que establece que el plazo a cumplir es el término de 10 días hábiles a partir del emplazamiento que le realizare el recurrente principal.

30) La valoración documental que figura en el expediente permite comprobar que el emplazamiento del recurso principal fue realizado el 12 de junio de 2026, mientras que el depósito del recurso de casación incidental se produjo el 26 de junio del mismo año, un cotejo de las fechas hace evidente que el aporte en la Secretaría General del recurso incidental se realizó el día límite fijado para su admisión, por lo que es válido su análisis por haber cumplido con el requisito legalmente establecido; de modo que procede rechazar la petición de caducidad propuesta por la parte recurrida incidental. Esta decisión vale dispositivo.

b. Sobre la inadmisibilidad por ausencia de interés casacional

31) [redacted] propone que se declare inadmisible el recurso incidental por no contener la debida acreditación de interés casacional.

32) Sobre el punto relativo al interés casacional, se reitera el contenido de los apartados 10 y 11 desarrollados anteriormente en los que se estableció que este caso corresponde a una de las materias contempladas expresamente por el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, relativa a los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, se encuentra dispensado de la acreditación del interés casacional objetivo, por cuanto el

legislador ha reconocido para esta materia un interés casacional presunto; de manera que se rechaza el medio de inadmisión propuesto, cuestión que no se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

33) [redacted], recurrente incidental, invoca como medios de casación: **primero:** falta de estatuir; **segundo:** inobservancia del principio V sobre el interés superior del niño.

34) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a quo* omitió pronunciarse sobre las conclusiones mediante las cuales solicitó que se regularan las vacaciones escolares en proporción de un cincuenta por ciento para cada progenitor, la alternancia de determinados días feriados y vacaciones de Semana Santa. Alega que dicha omisión configura una falta de estatuir y vulnera el interés superior de la niña, así como el derecho del padre a mantener relaciones regulares y permanentes con su hija.

35) La parte recurrida propone que se rechacen estos medios de casación por improcedentes y por no exponer una argumentación coherente.

36) Es útil puntualizar, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando los

jueces no responden a las pretensiones planteadas formalmente por las partes, ya sean incidentales o de fondo, ni a los medios que las fundamentan, siempre que hayan sido expuestos de manera clara y precisa. Sin embargo, los jueces no están obligados a referirse a los argumentos planteados por las partes, considerados por ellos como secundarios[8], además de que no se configura la omisión de estatuir cuando la decisión adoptada, debidamente motivada, resuelve de forma implícita las pretensiones respecto de las cuales se alega dicha omisión[9].

37) Conforme con el contenido de la sentencia impugnada, se puede comprobar que no existe omisión de estatuir, puesto que consta que la jurisdicción de alzada examinó las pretensiones relativas a vacaciones, días especiales y ampliación del régimen de visitas, rechazándolas mediante la solución adoptada y los motivos ofrecidos en sustento de esta[10].

38) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que la corte de apelación identificó expresamente los pedimentos formulados por la entonces apelante relativos a la ampliación del régimen de convivencia de la menor. Asimismo, luego de ponderar las circunstancias particulares de la causa, modificó parcialmente la decisión de primer grado para autorizar pernocta a la menor con su padre en fines de semana alternos, disponiendo que esta permaneciera con su padre desde las 9:00 a.m. del sábado hasta

[8] SCJ-PS-24-1391, 25 julio 2024, B. J. 1364.
[9] SCJ-PS-23-2210, 31 octubre 2023, B. J. 1355.
[10] SCJ-PS-24-1391, 25 julio 2024, B. J. 1364

SCJ-PS-26-1922
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0724401) (2026-R0825453)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Regularización régimen de visitas
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: [redacted]

las 6:00 p.m. del domingo y regulando otros aspectos concernientes a la convivencia familiar, al tiempo que confirmó los demás aspectos de la decisión recurrida, particularmente la modalidad de alternar el compartir los días feriados entre ambos progenitores.

39) De igual modo, la alzada fundamentó su decisión en consideraciones vinculadas al interés superior de la menor, reteniendo que la ampliación progresiva del régimen de convivencia favorecía el fortalecimiento del vínculo paternofilial y debía ir acompañada de seguimiento psicológico familiar para evaluar la adaptación emocional de la menor y la capacidad de los progenitores para sostener una coparentabilidad funcional y protectora, de allí que no extendiera la permanencia más allá de lo decidido hasta tanto la menor atravesare satisfactoriamente el periodo de adaptación a las nuevas circunstancias parentales.

40) En esas atenciones, contrario a lo alegado por la recurrente incidental, la circunstancia de que la corte no se refiriera de manera individualizada a cada uno de los períodos vacacionales reclamados no implica, por sí sola, la configuración de la omisión de estatuir. La motivación de la decisión impugnada permite comprobar que la jurisdicción de alzada ponderó la solicitud de ampliación del régimen de convivencia y acogió únicamente aquellas modificaciones que consideró compatibles con el interés superior de la menor.

41) La Ley núm. 136-03, de fecha 22 de julio de 2003, que instituye el Código para la

SCJ-PS-26-1922
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0724401) (2026-R0825453)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Regularización régimen de visitas
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: [redacted]

Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece como principio V, el interés superior del menor, también consagrado en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991. Este principio es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes y busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que le son inherentes. La aplicación de este principio implica la adopción de medidas que aseguren la satisfacción de sus derechos considerando con prioridad sus necesidades dada su condición de vulnerabilidad.

42) El interés superior del niño también está consagrado en el artículo 56 de la Constitución dominicana, que prevé que la familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. Por consiguiente, es obligación del Estado dominicano garantizar el cumplimiento de sus derechos, según resulta de los artículos 38 y 39 de la carta magna que califican la dignidad humana como valor supremo y la igualdad de las personas.

43) De lo anterior resulta que la corte *a quo* sustentó la modificación parcial del régimen de visitas en una valoración de las circunstancias de la causa y la necesidad de fortalecer progresivamente la relación paternofilial, dentro del poder soberano de apreciación de los jueces del fondo en materia de guarda, convivencia y régimen de

visitas, siempre sujeto al control de razonabilidad y motivación; de manera que no se advierte la vulneración denunciada. Al no configurarse ninguna de las violaciones presentadas como vicios casación, procede desestimar los medios examinados y rechazar el recurso de casación incidental.

Para ambos recursos

44) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una litis de familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; los principios V y X y los artículos 82, 83, 84, 85 y 110 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 1315 y siguientes del Código Civil; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;

SCJ-PS-26-1922
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0724401) (2026-R0825453)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Regularización régimen de visitas
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: RECHAZA los respectivos recursos de casación, el principal interpuesto por [redacted] y el incidental sometido por [redacted], ambos contra la sentencia civil núm. 472-01-2026-SSEN-0032, dictada en fecha 25 de mayo de 2026, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*